



MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO A LA RENTA

El 30 de diciembre de 2018 se publicaron los Decretos Supremos No. 337-2018-EF al 340-2018-EF, que modifican el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta ("IR") respecto a lo siguiente:

1. Devengado

Se modificó el artículo 31 del Reglamento respecto del devengo de rentas de primera categoría, y rentas y gastos de tercera categoría, conforme a lo siguiente:

- Cuando el total de la contraprestación se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, el total del ingreso o gasto se devenga cuando ocurra tal hecho o evento.
- Cuando parte de la contraprestación se fije en función de un hecho o evento que se producirá en el futuro, esa parte del ingreso o gasto se devenga cuando ocurra tal hecho o evento.
- Se entiende por "*hecho o evento que se producirá en el futuro*" a aquel hecho o evento posterior, nuevo y distinto de aquel hecho sustancial que genera el derecho de obtener el ingreso o la obligación de pagar el gasto.
- Se entiende que la contraprestación se fija en función de un hecho o evento futuro cuando se determina en función de ventas, unidades producidas, utilidades obtenidas, entre otros. Ello no ocurre, por ejemplo, cuando el importe de la contraprestación está supeditado a una verificación de calidad, características, contenido, peso o volumen del bien vendido que implique un ajuste posterior al precio pactado.
- Se precisa que la versión de la NIIF 15 que debe utilizarse es la oficializada mediante Resolución del Consejo Normativo de Contabilidad No. 002-2018-EF/30.

2. Límite en la deducción de intereses

Como se recordará, el Decreto Legislativo No. 1424, publicado el 13 de setiembre de 2018, modificó el inciso a) del Artículo 37 de la Ley del IR a fin de establecer una limitación a la deducción de intereses en dos tramos: i) a partir del ejercicio 2019 ampliando la restricción a financiamientos entre partes vinculadas y no vinculadas considerando el patrimonio neto; y ii) a partir del ejercicio 2021, estableciendo la limitación en base al EBITDA tributario.

En ese contexto, se modificó el inciso a) del artículo 21 del Reglamento de la Ley del IR, en lo que se refiere a la deducción de intereses conforme a lo siguiente:

- Para determinar la proporcionalidad de los intereses deducibles se debe dividir el monto máximo de endeudamiento (MME), entre el monto total de endeudamiento (MTE) y el resultado se multiplica por el

Contacto:

César Castro S.
cesar.castro@cms-grau.com

Rolando Cevalco Z.
rolando.cevasco@cms-grau.com

Rodrigo Flores B.
rodrigo.flores@cms-grau.com

Eduardo Rojas S.
eduardo.rojas@cms-grau.com

Carlos Chirinos S.
carlos.chirinos@cms-grau.com

Yessica Manzur S.
yessica.manzur@cms-grau.com

César Dávila A.
cesar.davila@cms-grau.com

Adriana Kihara N.
adriana.kihara@cms-grau.com

María Alejandra Frías A.
mariaalejandra.frias@cms-grau.com

monto de intereses (MI). Lo anterior determina un coeficiente del interés deducible máximo (IDM) sobre la siguiente fórmula: $[MME/MTE] \times MI$.

También forma parte del MI los intereses de endeudamientos con partes vinculadas constituidos o renovados hasta el 13 de setiembre de 2018.

- El cálculo se debe efectuar (i) desde la fecha en que el MTE supere el MME y por el periodo en que se mantenga dicha situación, (ii) con independencia de la periodicidad de la tasa del interés y (iii) debe reflejar las variaciones del monto total de endeudamiento que se produzcan durante el ejercicio gravable.
- En caso de sociedades o empresas que se escindan en el curso del ejercicio, cada uno de los bloques patrimoniales aplicará el coeficiente IDM sobre la proporción que les correspondería del patrimonio neto de la sociedad o empresa escindida, al cierre del ejercicio anterior (sin considerar las revaluaciones voluntarias que no tengan efecto tributario).
- Del monto de interés deducible, se deducirán en primer lugar los intereses de endeudamientos con partes vinculadas constituidas o renovadas hasta el 13 de setiembre de 2018 y en segundo lugar, los intereses de endeudamientos constituidos o renovados a partir del 14 de setiembre de 2018.
- Tratándose de fusiones realizadas en el curso del ejercicio, el coeficiente IDM aplicará sobre la sumatoria de los patrimonios netos de cada una de las sociedades o empresas intervinientes, al cierre del ejercicio anterior (sin considerar las revaluaciones voluntarias que no tengan efecto tributario).

Asimismo, se ha establecido que los intereses de las deudas constituidas o renovadas hasta el 13 de setiembre de 2018 se deducen aplicando el límite de endeudamiento vigente hasta antes de la modificación efectuada por el Decreto Legislativo No. 1424 y aplicará hasta el 31 de diciembre de 2020.

3. Venta indirecta de acciones

Con el Decreto Legislativo No. 1424 se incorporó un nuevo supuesto de "enajenación indirecta de acciones", a través del cual se considera como tal a aquella operación cuando el importe total de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país cuya enajenación indirecta se realice en un periodo cualquiera de 12 meses, sea igual o mayor a 40,000 UIT.

A tal efecto, se incorporan los literales b.4) y b.5) en el último párrafo del artículo 4-A del Reglamento referido a rentas de fuente peruana y el artículo 39-G del Reglamento, que en líneas generales mencionan lo siguiente:

- El porcentaje que representa el valor de mercado de las acciones se multiplica por el valor pactado por cada enajenación que el enajenante y sus partes vinculadas realicen de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada en un periodo cualquiera de doce meses.

El resultado obtenido por cada enajenación se divide entre el valor de la UIT vigente al momento de cada enajenación. Los importes resultantes por cada una de las enajenaciones se suman para determinar el importe total de las acciones o participaciones de las personas jurídicas domiciliadas en el país cuya enajenación indirecta se realice en un periodo cualquiera de doce meses.

- Para determinar la base imponible se debe considerar: (i) el valor de mercado de las acciones o participaciones de la persona jurídica no domiciliada, a la fecha de la enajenación, este valor debe multiplicarse por el porcentaje de participación que se tuviese a dicha fecha, o (ii) el valor de mercado de las acciones o participaciones de la persona jurídica domiciliada en el país que se enajenan indirectamente, a la fecha de la enajenación.

Se deben comparar los montos que resulten del (i) y (ii) y se considera como ingreso gravable de la enajenación el mayor valor. A este resultado se deduce el costo computable de las acciones o participaciones representativas del capital de la persona jurídica no domiciliada.

- Para efectos de que la sucursal o cualquier otro establecimiento permanente de la persona jurídica no domiciliada sea responsable solidario, se entenderá por "*patrimonio asignado*": en el caso de sucursales, el capital asignado para el giro de su actividad o, en otros establecimientos permanentes, el resultado de restar al valor de los activos, bienes o derechos que se encuentren afectados al desarrollo funcional de sus actividades, los pasivos generados por la realización de tales actividades.
- El responsable solidario estará obligado a proporcionar, a requerimiento de la SUNAT, los libros y registros contables, papeles de trabajo que acredite el valor de mercado de las acciones, contratos, estados financieros de la persona jurídica no domiciliada, estructura organizacional del grupo empresarial, entre otros.

4. Pagos a cuenta por venta de acciones y/o participaciones (persona natural)

Para efecto del pago a cuenta por rentas de segunda categoría en venta de acciones u otros valores, se debe considerar lo siguiente:

- Las rentas de segunda categoría percibidas por la enajenación de bienes (acciones u otros valores), por las que se debe abonar el pago a cuenta, son aquellas que no están sujetas a retenciones.
- Se considera ingreso percibido por cada enajenación, el ingreso neto resultante de la enajenación de los bienes que se pague o se ponga a disposición.
- Las pérdidas no deducidas en un mes se deducen en el mes o meses siguientes del ejercicio del monto determinado.
- Las retenciones previstas en el artículo 72 (Fondos de Inversión, Fondos Mutuos, entre otros) y 73-C de la Ley del IR (CAVALI) no son créditos contra los pagos a cuenta.

5. Países y territorios no cooperantes o de baja o nula imposición

Se ha modificado el artículo 86 del Reglamento a efectos de calificar a los países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición y se ha determinado lo siguiente:

- Se ha incluido el Anexo 1 al Reglamento, el cual establece el listado (actualizado) de países o territorios no cooperantes o de baja o nula imposición.
- Mediante Decreto Supremo se pueden incluir países o territorios siempre que cumplan con alguno de los siguientes criterios: (i) que no tengan vigente con el Perú un Acuerdo de Intercambio de Información Tributario o convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información, o existiendo estos, no cumplan con el intercambio de información con el Perú, (ii) ausencia de transparencia a nivel legal, reglamentario o de su funcionamiento administrativo, o (iii) su tasa aplicable al impuesto a la renta empresarial sea 0% o inferior al 60% de la que corresponda en el Perú por rentas de naturaleza empresarial.
- Se pueden excluir a los países o territorios cuando se cumpla alguno de los siguientes criterios: (i) sean miembros de la OECD, (ii) tengan vigente con el Perú un Convenio para Evitar la Doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información, o (iii) cumplan con el intercambio de información con el Perú y no se encuentren limitado por aplicación de sus normas legales o administrativas.
- Son regímenes fiscales preferenciales aquellos que cumplan con al menos dos de los siguientes criterios: (i) que el país o territorio no tenga un Acuerdo de Intercambio de Información Tributaria o Convenio para Evitar la doble Imposición que incluya una cláusula de intercambio de información, (ii) ausencia de transparencia a nivel legal, reglamentario o de funcionamiento administrativo, (iii) la tasa aplicable del IR sea 0% o inferior al 60% de la que corresponda en Perú, (iv) el régimen fiscal excluya a los residentes del país o territorio de dicho régimen, o que los sujetos beneficiados con dicho régimen se encuentren impedidos de operar en el mercado doméstico. (v) hayan sido calificados por la OECD como regímenes perniciosos o potencialmente perniciosos.

El presente Informativo Legal solo tiene el propósito de brindar información general sobre la materia tratada y no sustituye la asesoría u opinión para cada caso concreto.

CMS Grau, Av. Santa María 130, Miraflores, Lima, Perú

T (51-1) 513-9430, E informativo.legal@cms-grau.com, <https://cms.law/es/PER/>

CMS offices and associated offices: Aberdeen, Algiers, Amsterdam, Antwerp, Barcelona, Beijing, Belgrade, Berlin, Bogotá, Bratislava, Bristol, Brussels, Bucharest, Budapest, Casablanca, Cologne, Dubai, Duesseldorf, Edinburgh, Frankfurt, Funchal, Geneva, Glasgow, Hamburg, Hong Kong, Istanbul, Kyiv, Leipzig, Lima, Lisbon, Ljubljana, London, Luanda, Luxembourg, Lyon, Madrid, Manchester, Mexico City, Milan, Monaco, Moscow, Munich, Muscat, Paris, Podgorica, Poznan, Prague, Reading, Rio de Janeiro, Riyadh, Rome, Santiago de Chile, Sarajevo, Seville, Shanghai, Sheffield, Singapore, Skopje, Sofia, Strasbourg, Stuttgart, Tehran, Tirana, Utrecht, Vienna, Warsaw, Zagreb, Zurich